

Radicado. 190.2021 DIVORCIO.
Demandante. ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO.
Demandado. ROMER JESUS MADURO GONZALEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el representante judicial de la parte demandante envió el 9 de junio del año que avanza, comunicación al demandado con el fin de lograr su notificación personal; documental que se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el extremo pasivo fue notificado el 11 de junio del año en curso y el término para contestar la demanda transcurrió del 15 del mismo mes y año hasta el 13 de julio del 2021. No obstante, se advierte que el profesional del derecho representante del extremo pasivo presentó de forma extemporánea -el 28 de octubre de 2021- contestación a la demanda. Finalmente, se avizora que el Dr. ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, portador de la T.P. No. 295982 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

PASA A JUEZ. 7 de diciembre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 219

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO**, valido de mandataria judicial, en contra de **ROMER JESUS MADURO GONZALEZ**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO y ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, contrajeron matrimonio civil el 4 de septiembre de 2015, en la Notaría Dieciocho del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 06719637.

Que dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 3 de julio del año 2018, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.

La demandante, pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el 3 de julio del año 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 19 de mayo del hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa, remitió el 9 de junio del año que avanza comunicación al extremo pasivo con el objetivo de lograr la notificación personal de ROMER JESUS MADURO GONZALEZ; revisada la documental, se advierte que aquella se acompasó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tendrá como notificado de manera personal a MADURO GONZALEZ, desde el 11 de junio de 2021; quien pese a que tenía del 15 del mismo mes y año hasta el 13 de julio del 2021 para contestar la demanda, arrió de forma extemporánea -el 28 de octubre de 2021- contestación a aquella. Documental en la que se allano a las pretensiones elevadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo –art. 97 C.G.P.–, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

- Copia digital de la escritura pública No. 2.651 de data 4 de abril de 2015, mediante la cual, ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO y ROMER JESUS MADURO GONZALEZ manifestaron su deseo de contraer matrimonio civil. Documento que además contiene el acta de nacimiento de ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, instrumento elevado ante el prefecto del municipio Urbana Fraternidad de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) La conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal, y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los que se destaca los que conviene a la resolución de este litigio veamos:

“(...) 2.- Que la fecha de separación de hecho de los señores Eliana Andrea Genoy y Romer de Jesús Maduro es el 3 de julio de 2018 y que desde dicha fecha no comparten lecho, techo y mesa y no tienen vida afectiva ni amorosa configurándose así la causal invocada para que proceda el divorcio (...)”

Por lo tanto, al hacer uso ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO -parte activa- de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extrema encartada, se hace pertinente conceder la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio de Matrimonio Civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO, identificada con la C.C No.1.116.433.641 y ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, identificado con la C.C. No.068405957, realizado el 4 de septiembre de 2015, en la Notaría Dieciocho del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 06719637.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

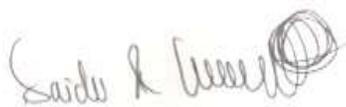
PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, portador de la T.P. No. 295982 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza